

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

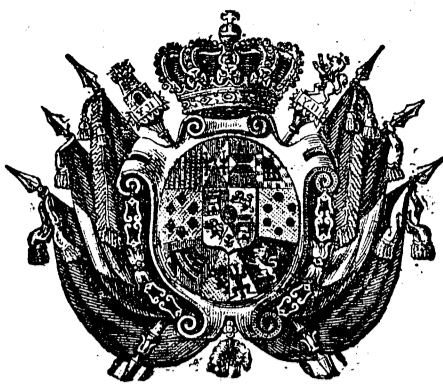


Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 0 to 14 escudos.

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:
Para sustituir á los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar que tengan impedimento legítimo para desempeñar sus funciones, en el caso de que no pueda darse cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de mi decreto de 4 de Julio de 1861, se agregarán á los Consejeros exentes de incapacidad legal los Magistrados suplentes de las Reales Audiencias á quienes designe la suerte.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Notario D. José del Peral y Gonzalez, que ha intervenido en las diligencias practicadas para las subastas y adjudicacion del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, dijo á este Ministerio con fecha del dia de ayer lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo tenido lugar en el dia de ayer el otorgamiento de la escritura de contrata y fianza por D. Jorge Williams, banquero en esta capital, referente al servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por término de siete años, la cual ha sido aceptada por el Sr. D. Federico Hoppe, Ordenador de Pagos de este Ministerio, autorizado para representar á la Hacienda pública en dicho contrato, tengo el honor de devolver á V. I. el ejemplar de la Gaceta oficial que me remitió con su comunicacion de 18 del presente, cuyo Real decreto y pliego de condiciones va inserto en la mencionada escritura; debiendo manifestar á V. I. que el documento del depósito hecho por el citado D. Jorge Williams, á la seguridad del relacionado contrato, importante 200.000 escudos, se hizo cargo de él el repetido Sr. Ordenador, quedando en llevar á efecto la remision de las copias de escritura tan luego como se hallen extendidas y confrontadas con su registro protocolario.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.

EL SUBSECRETARIO,
SALVADOR DE ALBACETE.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Gerente del ferrocarril de Isabel II de Alar á Santander, en solicitud de que se dicte una medida general que, resolviendo las diferentes dudas que se ofrecen en la práctica, uniforme y facilite las inscripciones en los Registros de la Propiedad, así de las concesiones de ferrocarriles, como de los gravámenes que sobre ellos se impongan en virtud de las obligaciones hipotecarias que con arreglo á la ley emitan las empresas concesionarias de esta clase de obras públicas.

En su consecuencia:
Y considerando que debiendo inscribirse en los Registros de la Propiedad los títulos relativos á las concesiones definitivas de los caminos de hierro y otras obras semejantes, á tenor del art. 4.º del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, es indispensable que haya términos hábiles para verificarlo, pues de otro modo seria ilusorio el precepto de la ley:

Considerando que por igual razon, y para los efectos consiguientes, han de poder inscribirse tambien los gravámenes que se impongan legalmente sobre dichas obras públicas, puesto que estas son hipotecables, como se declara en el núm. 6.º del art. 407 de la ley hipotecaria:

Considerando que se hallan en dicho caso las obligaciones hipotecarias al portador que pueden emitir las Sociedades de ferrocarriles, canales ú otras obras públicas, toda vez que han de verificarse con hipoteca de las obras y rendimientos del ferrocarril, canal ú obra pública á cuya construccion ó explotacion se destinan, segun está prevenido expresamente en el art. 48 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 7.º de la de 14 de Julio de 1856; sin que pueda ser un obstáculo insuperable el no hallarse emitidas á favor de persona determinada:

Y considerando que supuesta la legalidad de tales inscripciones y la falta de reglas especiales para realizarlas, deben acomodarse á las prescripciones

generales de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecucion en cuanto los sean aplicables, y que es un deber del Gobierno el cumplirlas dictando las disposiciones particulares que exige la especialidad del caso, á fin de que tenga la ley el debido cumplimiento y sea uniforme la jurisprudencia:

Oido á este fin el Consejo de Estado en pleno, de conformidad sustancialmente con su dictámen y de acuerdo con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son inscribibles en los Registros de la Propiedad, como derechos reales, cuyos títulos están comprendidos en el número 2.º de la ley hipotecaria y art. 4.º del reglamento para su ejecucion, y declarados hipotecables en el número 6.º del art. 407 de la misma ley.

2.º Que la inscripcion puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesion definitiva de la obra, sea ley, Real disposicion ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripcion se hace durante la construccion de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amoniamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos que resulte alteracion en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripcion debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripcion primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extension superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningun caso, de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripcion del terreno adquirido para la construccion del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotacion, no requieren inscripcion separada y especial, sino que se incluirán en la general ó particular de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extension de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos reales, anejos á los ferrocarriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro á que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripcion primordial del camino de hierro, canal ú otra obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se hayan fijado y que determinen la extension y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorizacion fuese concedida despues de hecha la inscripcion en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposicion en que se autoriza la emision de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emittidas por las Sociedades de obras públicas no son inscribibles especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, segun las leyes de 3 de Junio de 1853 y 14 de Julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública; é inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitucion de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá expresarse la autorizacion obtenida por la Compañía concesionaria para emittirlas; el número y valor total de las emittidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series á que correspondan, su numeracion y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emision; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como tambien la cosa hipotecada, esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripcion, la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que doban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se extienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripcion, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el número 5.º del art. 9.º de la ley hipotecaria, expresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiere, y en la parte proporcional que á cada obligacion corresponda.

10.º Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligacion ó cédula hipotecaria al portador deberán presentar

la primera copia de la escritura de constitucion de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificacion de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitucion de la hipoteca á favor de que la obligacion al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entendiéndose todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores.

De R al orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1867.

ARRAZOLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuéllar, en la Audiencia de Madrid, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. José María Urizar de Aldaca, propuesto en la forma formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1867.

ARRAZOLA.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por D. José María Martínez con D. Antonio Lozano Jimenez sobre desahucio:

Resultando que con fecha 4.º de Octubre de 1861 subarrendó D. José María Martínez á D. Antonio Lozano el taller de la casa que habitaba en la calle de Hortaleza, números 81 y 83 con vuelta á la traviesa de la de Sta. Mateo, en cantidad de 400 rs. mensuales, que pagaria en dinero, debiendo en su defecto desocupar el taller á los tres dias del mes en que no fueran pagados:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1864 entabló demanda D. José María Martínez para que se condenase á D. Antonio Lozano á desalojar en el término de ocho dias el referido taller que lo tenia subarrendado, por haber algunos meses que no le pagaba la cantidad convenida y haber incurrido por tanto en la pena que se habia impuesto:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal manifestó el demandado que no estaba conforme con los hechos fijados en la demanda; y que aboliendo posiciones dijo ser cierto que tenia en subarriendo en 400 rs. mensuales el cuarto que ocupaba, pero no que adeudase los alquileres pactados que debian ser satisfechos por meses; no pudiendo determinar los que se hallase adeudado por no tener en aquel acto el recibo de inquilinato:

Resultando que presentado que fué, segun se mandó para mejor proveer, apuntamiento de él haberse satisfecho únicamente un mes de Octubre de 1864, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Seccion primera de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de esta corte en 31 de Agosto de 1865, condenando á Lozano á dejar á disposicion del demandante en el término de 15 dias el taller y cuarto subarrendados, con las costas:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no tratarse en este caso de cumplimiento del término estipulado en el contrato, ni hallarse convenido expresamente en el juicio en los hechos consignados en la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los recursos de casacion en el fondo no pueden fundarse en la infraccion de las reglas ó disposiciones que solo afectan al orden del procedimiento; y considerando que siendo de esta clase las contenidas en los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que únicamente se citan en apoyo del presente, no ha debido admitirse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lozano y Jimenez, y mandamos que se devolvieran los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Camilo Garcia.—Tomás Huete.—Eusebio Morales Puidoban.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprades.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vall y en la sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Francisco Roca con Don Juan Guasch sobre nulidad de unas escrituras, las cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala.

mismos, con la condicion de que el D. Juan la habia de tener en su habitacion y compañía, mantenerla, vestirla, calzarla y darla todo lo necesario á la vida humana, formando juntos una sola mesa, habitacion y familia, y hacerla los funerales generales despues de su muerte con 12 misas rezadas y colocar su cadáver en un nicho, á todo lo cual se obligó el D. Juan Guasch con consentimiento de su padre que concurrió al acto, expresando que por su parte no contraia responsabilidad alguna; y siendo de notar que esta escritura fué firmada tambien por un testigo á nombre de Doña Raimunda, que se tomó razon de ella en el Registro de la Propiedad, y que se puso nota por el Secretario del Juzgado de quedar registrada en el libro de insinuaciones del mismo en 21 de Diciembre del año de su otorgamiento:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1863 falleció la Doña Raimunda Roca, despues de haber recibido los Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extremaunción; y que en 28 de Febrero de 1863 entabló demanda su hermano D. Francisco pidiendo que se declarase procedente la accion de nulidad de la venta y donacion hechas por aquella en las dos escrituras que se han referido, y se condenase á D. Juan Guasch á la devolucion de las cosas comprendidas en las mismas con todos los frutos é intereses percibidos y podidos percibir, é indemnizacion de perjuicios á su favor como sucesor de su hermano y al pago de todas las costas; fundándose, primero, en que la Doña Raimunda carecia de la capacidad necesaria para contratar por ser imbecil y semidebilitado; segundo, en que no existia la causa alegada como impulsiva de tales contratos, pues aquella no tenia necesidad y D. Juan Guasch carecia de bienes que pudiera asegurar y mejorar la suerte de la misma: tercero, en que la venta y donacion fueron lesivas y dolosas, y además fueron ilegales por haberse autorizado un Escribano que carecia del título de Notario, haber sido testigos de la venta dos hijos del Escribano, menores de edad, faltar la insinuacion en la donacion y haberse otorgado ámbos contratos de noche; y quinto, en que siendo hermano de la Doña Raimunda, no habiendo hecho esta testamento y habiendo premuerto sus padres, era él heredero legítimo de la misma, y como tal habia pasado á él la accion de nulidad que aquella hubiera podido ejercitar y le correspondia, lo cual es objeto de dichos contratos:

Resultando que con esta demanda presentó D. Francisco Roca cuatro certificaciones de cuatro Médicos que visitaron á su hermana, el uno varios años hasta Agosto de 1861, el otro en Julio y Agosto de dicho año, el otro en Julio de 1862, y el cuarto en Julio de 1861, los cuales expresan que padecía un reumatismo general crónico, acompañado de una parálisis casi de todas sus articulaciones y se hallaba en un estado, tanto físico como moral deplorable, manifestando al propio tiempo un estado semidebilitado é imbecil, en términos que no podía expresar sus ideas ni comprender las de los otros:

Resultando que D. Juan Guasch pidió que se le absolviera de la demanda, y que se impusiera al actor perpetuo silencio y el pago de las costas, daños y perjuicios, alegando que el Escribano Garriga pudo autorizar las dos escrituras de que se trata, pues aunque á la fecha de su otorgamiento no era Notario, estaba facultado por la Audiencia y lo estuvo hasta 1862; que la ley en aquella época no prohibia que fuesen testigos los hijos de los Escribanos mayores de 14 años; que la donacion habia sido instada y en dichos contratos no hubo dolo ni lesion, ni era falsa la causa que se expresó como impulsiva de ellos, pues Doña Raimunda Roca no tenia rentas suficientes para atender á su subsistencia, y máxime en estado de enfermedad; y que no era cierto que careciese de razon y conocimiento:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica en los que insistieron las partes en sus solicitudes, habiendo reconocido el actor la insinuacion de la donacion que antes habia negado, se recibió el pleito á prueba, y ámbos litigantes practicaron las que estimaron convenientes por documentos, posiciones y testigos, siendo de notar que á los del demandante el número de 18 se preguntó entre otras cosas si la Doña Raimunda en el mes de Setiembre de 1861 y antes estaba falta de conocimiento y era incapaz de contratar, y á los del demandado se interrogó tambien sobre la capacidad y juicio de la Doña Raimunda; y que de documentos aparece que esta fué citada á juicios de conciliacion hasta por el mismo demandante su hermano con posterioridad á la fecha de los autos:

Resultando que despues de haberse puesto testimonio del título de Escribano de D. Miguel Garriga, y de la resolucion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona declarando que podia otorgar escrituras, el Juez de primera instancia en 10 de Agosto de 1863 dictó sentencia que revocó la Sala segunda de dicho Superior Tribunal por la suya de 8 de Mayo de 1866, en que reconociendo como justificada la incapacidad mental de Doña Raimunda Roca, declaró nulas y de ningun valor ni efecto las escrituras de venta y donacion otorgadas por ella y ámbos litigantes, D. Juan Guasch en 23 de Setiembre de 1861 ante el Escribano de Vall y D. Miguel Garriga, y otorgado al D. Juan Guasch á que entregara á D. Francisco Roca todo cuanto por su razon ha adquirido procedente de dicha Doña Raimunda Roca sin perjuicio del derecho de tercero que pueda tener interés en la hipoteca testada ó intestada de la misma:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Don Juan recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.º La ley 1.ª, tit. 23, Partida 3.ª y la doctrina sancionada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias insertas en las Gacetas de 3 de Febrero de 1839, 9 de Junio y 30 de Diciembre de 1860 y 3 de Abril de 1858, en que se establece que «las sentencias deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo á lo que se ha pedido y á la forma y modo con que se ha hecho; que «las sentencias deben ser conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienen las partes, sino tambien á la manera en que hacen la demanda á fin de que no se funden en ella y á la prueba que se hace sobre ella; que «las sentencias no deben circunscribirse á los términos de las demandas y reclamaciones hechas oportunamente en los pleitos, atendiendo cuidadosamente á lo que se ha pedido y á la forma ó modo en que se ha hecho; y que «en el juicio no pueda decidirse acerca de aquellas acciones que no se han ejercido en la forma correspondiente; porque en la demanda formulada por D. Francisco Roca solamente se ejerció la accion de nulidad que dedujo para que fueran declaradas sin efecto las escrituras de venta y donacion que obran en autos; y por lo mismo cuando debió limitarse á declarar la nulidad ó validez de tales escrituras y no condenarse á entregar á D. Francisco Roca todo cuanto habia adquirido procedente de Doña Raimunda, no habiéndose entablado por el actor ni la accion petitiva hereditaria ni la reivindicativa, ni sido objeto de este juicio la sucesion á la herencia de Doña Raimunda ni llamándose á todos los que pudieran tener interés en ella:

2.º Las leyes 1.ª, tit. 44, y 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, segun la demanda á fin de que justificase sus pretensiones y el fallo en de guardar congruencia con lo alegado y probado, supuesto que D. Francisco Roca no ha justificado que á él correspondiese la sucesion de los bienes de su hermana, ni ha intentado siquiera la accion condecuente para obtener este resultado:

3.º La ley 34, tit. 16, Partida 3.ª, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque no se habian apreciado las pruebas sobre la capacidad ó incapacidad de Doña Raimunda, segun las reglas de la critica racional; pues que ni las certificaciones de los Facultativos decian que estuviera demenciado, ni los testigos se referian á la fecha ni al acto de otorgarse las escrituras, y sin embargo se declaraban como nulas por falta de capacidad de Doña Raimunda para otorgarlas, siendo así que la capacidad se presume de derecho:

Y 4.º La ley 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novisima Re-epulacion; la 3.ª, tit. 16, Partida 3.ª, y la ley 16 del mismo título y Partida, porque segun ellas basta para la

validez de las escrituras públicas la presencia de dos testigos y que estos sean mayores de 14 años aunque sean menores de edad y hermanos, ó hijos y padre, sin que existiese ley alguna antes de la del Notariado que prohibiera á los menores ni á los hijos del Escribano autorizado ser testigos instrumentales cuando ningun interés tuviesen en las escrituras:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien es cierto el principio de que la sentencia ha de ajustarse á la demanda y limitarse á resolver las cuestiones oportunamente promovidas y discutidas en el pleito, la ejecutoria dictada en estos autos no ha contravenido á este principio ni á las leyes y doctrinas que se citan en su apoyo, porque se ha ajustado á los términos mismos de la demanda y no ha resuelto más cuestiones que las que en esta consignó D. Francisco de la Roca con el carácter y personalidad que la parte demandada le ha reconocido desde el principio del litigio hasta su terminacion, de hermano y heredero ab-intestato de Doña Raimunda Roca:

Considerando que la cuestion relativa á la capacidad mental de los contrayentes, necesaria para la validez de los contratos, es de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora que debe resolverla apreciando con arreglo á sus facultades las pruebas suministradas acerca de ella por los litigantes:

Considerando que en el presente caso la Sala ha resuelto el punto concerniente á la capacidad mental de la inculpada Doña Raimunda al otorgar las dos escrituras de 3 y 23 de Setiembre de 1861, tomando en cuenta las certificaciones de cuatro Facultativos y apreciando al mismo tiempo segun las reglas de la sana critica y en conformidad á lo establecido por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, las declaraciones de eruido número de testigos, en cuya virtud no ha infringido este artículo ni las leyes de Partida que al mismo propósito invoca el recurrente:

Considerando, por último, que no habiendo servido de fundamento á la declaracion de nulidad de dichas dos escrituras, consignada en la sentencia ejecutoria la calidad y circunstancias de los testigos que concurrieron al otorgamiento de las mismas, es incongruente é inadmisibile la impugnacion que bajo este concepto se dirige contra dicha ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Guasch, á quien condenamos en las costas; y devolvávanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Paga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en 6 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de 280 escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de Mayo de 1865 obtuvo Doña Ana María Guasch, huérfana de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña.

Enterada S. M. y en vista de lo expuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion:

1.º Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 280 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir segun los principios del derecho comun, y que la Real Orden de 23 de Agosto de 1863 debe entenderse en este caso, y en lo sucesivo aplique solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse, á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada, la fe de su estado de soltera, único caso en que se le entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 23 de Agosto de 1863.

5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que puedan optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerlo como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sorte este entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre.

7.º Y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Carlos Marfori.

Direccion general de Telégrafos.

Las estaciones telegráficas mandadas establecer en Medina del Campo, Cabra y Alburquerque se abrirán al público para la correspondencia oficial y privada interior é internacional, la primera con servicio de día completo y las dos últimas con el de limitado, el 5 de Marzo próximo.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—El Director general, Salustiano Sauz.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Table with columns for PROVINCIAS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, and REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL. It lists prices for various goods like wheat, oil, and meat across different provinces.

Summary table for TRIGO, CEBADA, and LOCALIDAD, showing maximum and minimum prices for different regions.

Madrid 20 de Enero de 1867.—El Director general, Agustín de Perales.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la respectiva oficina, con expresion de su importe, causante ó heredero á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

1.833 escudos 416 milésimas; correspondiente á D. Antonio Jimeno; recogido por D. Tomás Pérez Anguita el día 7.
PROVINCIA DE VALENCIA.
Número 113.334 de salida de la factura, su importe 2.270 escudos 109 milésimas; correspondiente á D. Jerónimo Beixir; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 7.

dieta á D. Jerónimo García; recogido por D. José Malo y Jordana el día 21.
Id. 113.337 de la id., su importe 1.321,511; correspondiente á D. Fernando Gonzalez; recogido por D. José Malo y Jordana el día 21.
Id. 113.339 de la id., su importe 1.372,516; correspondiente á D. Gonzalo Lopez; recogido por D. José Malo y Jordana el día 21.

Número de salida de las liquidaciones.
Nombre de los interesados.
D. Jaime Adrohan.
D. José Pérez.
D. Antonio Pérez.
D. Lucas Encabo.
D. José Alvarez Tuñon.
D. Santos Alvarez.
D. José Diaz.
D. Diego Fernandez Carona.
D. Francisco Enrique de Bores.

los motores animados que se emplean en una ó más provincias de España, ya sea arrastrando pesos, ya llevándolos á lo largo, ya actuando en las máquinas, estableciendo la teoría que más satisfactoriamente explique los efectos observados.
En el caso del marrañete, fundándose en experimentos directos, la influencia de los diferentes modos de ejercer el tiro.
Para optar á este premio se presentó una Memoria fechada con el núm. 4 y con el lema siguiente:
«Los motores animados son la base del trabajo: el trabajo es la fuerza de la prosperidad pública.»

Gobierno de la provincia de Guenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 15 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la subasta doble y simultánea, en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma

Table with columns: LOCALIDAD, Número, Especie, Diámetros (Inferior, Superior), Clase, Valor parcial, Valor total. Includes entries for Vallejo de Garcimuñoz and Totales.

Cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por mi orden de esta fecha.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 14 de Febrero de 1867.—El Gobernador accidental, Tomás Dominguez.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. de..., de..., y de..., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de... que se hallan marcados..., término de..., y pertenencias a los..., se comprometo a hacer la compra y aprovechamiento de... (aquí se expresará si la proposición se refiere a la totalidad de los árboles ó a algunos de los mismos), con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de... (que se expresará por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 14486

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de San Daniel, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pasado el cual se procederá á dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 16 de Febrero de 1867.—Pedro Estéban Herera. 14476-3

Gobierno de la provincia de Málaga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sedella, en esta provincia, con el sueldo anual de 220 escudos pagados de su presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde y Presidente de la corporación en el término de 30 días, á contar desde el día que se inserte este anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Málaga 14 de Febrero de 1867.—P. O. Rafael de la Guardia. 14651-2

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente sobre aprobación de la escritura de ampliación á la de constitución de la Sociedad especial minera Teresa Salvadora, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena y á la de D. Eleuterio Oruñaba y Puchol otorgaron D. Antonio Buendía y Fernandez y D. José Moreno Marin en 16 de Noviembre último como adicional á la de 21 de Abril de 1860, á virtud de la que y teniendo en cuenta la fundación de las minas Santa Teresa y Salvadora en una sola bajo la denominación de Teresa Salvadora, con motivo de haberse concedido la ampliación que el entonces Presidente de la Sociedad especial minera Carmelo solicitó con arreglo á la vigente ley de Minería, aclaran este concepto interesando su aprobación á los efectos correspondientes, siendo una misma la Sociedad é igual el objeto que la dió vida.

Vista la copia simple respectiva suscrita por los otorgantes, y Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, y Oído el Consejo de provincia y de conformidad con el mismo, apruebo la mencionada escritura en la forma y para el objeto con que se ha presentado, que es el de explotar la Sociedad especial minera Carmelo constituida y aprobada en 28 de Abril de 1860 la mina Teresa Salvadora, que es la misma que posea, con la diferencia que entonces estaba dividida en dos bajo los nombres de Santa Teresa y Salvadora, y hoy, como consecuencia de su ampliación, se hallan refundidas en una sola con el título citado y dimensiones que la novísima ley ha concedido á dicha Sociedad.

Entréguese á esta original la escritura de que se trata, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicación. Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos de la ley. Murcia 14 de Febrero de 1867.—José J. Madramany. 14487

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sarreal, dotada con el sueldo de 400 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 16 de Febrero de 1867.—Bernabé Lopez Bago. 14469-3

Gobierno de la provincia de Teruel.

Habiéndose extraviado el talon ó carta de pago número 297, de un depósito necesario de 4.000 escudos en metalico impuesto por D. Pablo Maicas en 5 de Diciembre de 1856, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, como prevenido el art. 97 de la instrucción de 29 de Noviembre de 1861, para que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero pueda hacerse la devolución del depósito que reclama el interesado.

Teruel 16 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Luciano Marin. 14455

Alcaldía-Corregimiento de Hija.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Hija se halla vacante; su dotación consiste en 380 escudos anuales pagados del presupuesto municipal, la que se procederá á trascurrido un mes despues que se haya insertado el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa. Hija 15 de Febrero de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Juan Julian Esponera. 11644-2

Ayuntamiento constitucional de Siruela.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, en la provincia de Badajoz, se halla vacante; su dotación consiste en 400 escudos, satisfechos por trimestres venidos del fondo de Propios como premio á la visita de 200 familias pobres que se designarán, quedando en libertad de 200 de que consta este pueblo, y todo con sujeción al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, y cuya plaza ha de proveerse al siguiente día en el que cupiera el 30 de su inserción en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid; bajo las condiciones del expediente respectivo que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán ser examinadas por los que lo apetecan. Lo que se hace público con el objeto de que los que

ó funcionario en quien delegue, y en esta ciudad en las Casas Consistoriales de la misma, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 7.185 pines que se hallan marcados en el monte llamado de los Palancares, término de Palomera, y pertenecientes al común de vecinos de Guenca, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcelal y total es como sigue:

Table with columns: LOCALIDAD, Número, Especie, Diámetros (Inferior, Superior), Clase, Valor parcial, Valor total. Includes entries for Vallejo de Garcimuñoz and Totales.

quieran optar á ella dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término prefijado.

Siruela 17 de Febrero de 1867.—El Presidente, Antonio Bustamante.—El Secretario, Francisco Moreno Nieto. 14480

Alcaldía constitucional de Chapineria.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, partido judicial de Navalcarnero, en la carretera de Alcorcon á San Martín de Valdeiglesias, distante nueve leguas de la capital, cuya dotación es 2.000 rs. de fondos municipales, con obligación de visitar á 70 familias pobres y las iguales con las demás familias que excedan de dicho número, que se las dará cobradas el Ayuntamiento.

Se admiten solicitudes por término de 30 días desde el de la inserción del presente. Chapineria 18 de Febrero de 1867.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Blasco. 14478

Alcaldía constitucional de La Garganta.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo de este pueblo, que tiene 240 vecinos, dotada con 800 escudos por la asistencia de 43 familias pobres y la de los actos de quintas y causas criminales, contando además con las iguales de 197 vecinos que pueden contratarse, se anuncia así á todos los que deseen aspirar á dicha plaza para que dentro de 30 días, contados desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, produzcan ante este Municipio sus solicitudes documentadas, según previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864; advirtiéndose que su acogida tendrá efecto con arreglo á dicho reglamento y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Garganta de Déjar 20 de Enero de 1867.—El Alcalde, Pedro Neila. 14463

Alcaldía constitucional de Los Barrios.

D. Lorenzo Fernandez Dominguez, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber que habiéndose denunciado un solar que existe en la calle Alta, núm. 19, y linda por la derecha á su salida con la casa núm. 21 de la propiedad de Don Diego Rodriguez Sanchez, y por la izquierda con la número 17, de los herederos de Pedro Sanchez, ocupando una superficie de 40 metros 30 milímetros de frente y 24'24 de fondo, é ignorándose quién sea su dueño, con arreglo á lo prevenido en la Real pragmática de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviese propiedad sobre dicha parcela para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Alcaldía á producir sus títulos; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar, continuando el expediente la tramitación que correspondiere. Los Barrios 14 de Febrero de 1867.—Lorenzo Fernandez.—El Secretario municipal, Pedro N. Bermudez. 14514

Alcaldía constitucional de Olagüe.

Los Ayuntamientos de los lugares de Olagüe, Etulain, Legazueu, Egozeu, Arizu y villa de Lanz, uniendo la vacante de Médico-cirujano con la dotación de 14.000 rs. vn. anuales, pagados por semestres por los respectivos Ayuntamientos, libre de toda clase de contribuciones y con la gratificación de 16 rs. vn. por cada parto á que asista. El partido se compone de 497 familias que ascienden á 1.039 almas, y los pueblos están al punto central de Olagüe, donde debe residir el facultativo, y próximos tambien al camino Real que de Pamplona y dirige á Francia y pasa por medio de dicho pueblo de Olagüe, y desde dicha ciudad de Pamplona al referido pueblo de la residencia del Facultativo dista tres leguas; con la circunstancia de que en él existe la Guardia civil, y en Lanz y Egozeu partidas de Carabineros, con quienes el Facultativo podrá hacer sus ajustes.

Los aspirantes á dicho partido de Médico-cirujano dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este término, y que es del citado pueblo de Olagüe en el término de 30 días, contados desde el día que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Olagüe 14 de Enero de 1867.—El Alcalde, Francisco Olagüe. 14474

Administración de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sanchez y Aguilar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á D. Francisco de Paula Benjumeda, Contador que fué de la Aduana de esta capital en el año de 1854, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el día que aparezca inserto este edicto en la Gaceta oficial y Boletín de esta provincia se presente en esta Administración por sí ó por medio de persona que lo represente á responder del cargo que como Jefe responsable le resulta á D. Joaquín Robello, Depositario que fué de la Aduana de San Fernando; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 18 de Febrero de 1867.—Tomás Sanchez.

D. Juan María de Soto y Pulgar, Abogado de los Tribunales de la nación y Oficial primero Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que por esta Administración se instruye expediente de reintegro contra D. Joaquín Robello, Depositario que fué de la Aduana de San Fernando en el año de 1853, y del cual resulta adeudado á la Hacienda pública la cantidad de 1.833 escudos 325 milésimas.

Y para que conste y obre los efectos oportunos expido la presente, visada por el Sr. Administrador en Cádiz á 18 de Febrero de 1867.—Juan María de Soto.—V. B.—Sanchez. 14517

Administración de Hacienda pública de la provincia de Castellón.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca en los periódicos oficiales, á D. Francisco Sangüesa, Jefe político que fué de esta provincia en el año de 1847, á fin de que se presente en esta Administración, ó persona legalmente autorizada, á deducir en su defensa lo que tenga por conveniente en vista de haber sido declarado responsable subsidiario, en expediente que se sigue contra D. Agustín Espinosa, Celador que fué en dicha época de protección y seguridad pública; por el canon de 1.767 escudos 124 milésimas, procedentes de la expendición de documentos de vigilancia. Pasado el plazo señalado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Castellón 13 de Febrero de 1867.—Antonio Feiborn. 14382

Administración de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

Para dar cumplimiento á una orden del Tribunal de Cuentas del Reino de 31 de Diciembre del año último, se cita á D. Manuel Lugin, hijo de D. Tomás, ó sus herederos, Administrador que fué de Carrion de los Condes, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de la provincia, se presente en esta Administración para enterarse de dicha providencia; en inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar. Coruña 18 de Febrero de 1867.—José Vezca. 14542

Administración de Hacienda pública de la provincia de León.

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de esta provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Perez, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 239 escudos 300 milésimas que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Bartolomé Montiel, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 483 escudos 800 milésimas que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de León. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Santiago, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á satisfacer la cantidad de 440 escudos que resulta en descubierto por Rentas decimales correspondientes al año de 1837, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en León á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo García Acevedo. 14389

D. Segismundo García Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la

quien se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de 920 rs. á su amo D. Juan de Ruyana, y de unos zapatos, á fin de que se presente en la cárcel de este partido en el término de cuarenta días que por segunda vez se le señalan, y que principiará á correr desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; que si así lo hiciera se le administrará justicia; bajo aprehensión de la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 4 de Febrero de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Andrés de Rozas Pastor. 41329

D. Pablo Lázcano del Valle, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se llama á los oponentes de un hombre que falleció repentinamente en un paraje de Jofesa Mosteo, vecina de Riela, donde recoge pobres por caridad, por lo que se le ha concedido un mes de Diciembre último, el cual manifestó ser de Punjosa, partido de Borja, cuyas señas y las de su vestir son: estatura cinco pies, de unos 50 años de edad, pelo negro, larga barba, aunque no muy poblada, color blanco, con un cicatriz de unos cuatro dedos de larga que partía desde la sien derecha al carrillo del mismo lado. Vestía un elástico de paten de algodón moteado apedazado de diversos trapos, un chaleco igualmente apedazado de tartan, levante de paño rojo, calceates azules y alpargatas; cuyo sujeto llevaba consigo un ramo blanquecino.

Y á fin de identificar la persona de dicho finado, se llama á los parientes del mismo para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en este Juzgado. Pues así lo he acordado en la causa pendiente sobre invención del cadáver de dicho sujeto.

Dado en La Almunia á 7 de Febrero de 1867.—Pablo Lázcano del Valle.—De su orden, Eugenio Gil. 41308

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Verifícase en Berlín el día 24 la apertura del Parlamento del Norte.

Por más que el Rey de Prusia hubiese deseado que se invitase á los Soberanos de los Estados del Norte á que asistiesen á dicho acto, se cree que los Soberanos confederados estarán representados solo por un Plenipotenciario.

Se calcula que el ejército federal del Norte contará 408 regimientos de infantería y 73 de caballería, organizados según el sistema prusiano. Cuando las reservas del ejército en tiempo de paz estén completas, la Confederación del Norte dispondrá dentro de algunos meses de un ejército de 338 batallones y de 285 escuadrones, lo que equivale á una fuerza activa de 490,000 ó 500,000 hombres.

En el Consistorio celebrado el día 22, el Papa ha preconizado 32 Obispos. Con este motivo el Papa ha pronunciado una corta allocucion concerniente á las relaciones religiosas de Roma con Italia. Por IX recordó la carta escrita por el Rey Víctor Manuel con objeto de proveer las numerosas Sedes vacantes en Italia; recordó también las negociaciones interrumpidas, no por falta de la Santa Sede, y reanudadas *illis volentibus qui verum Italiae potentibus*.

Declaró que los Obispos que envía para gobernar las iglesias vacantes en Italia encontrarán sus bienes dispersados y expulsadas las congregaciones religiosas; encontrarán la aflicción y la miseria, pero que los envía para el bien de las almas.

El Padre Santo dijo que preconizaba algunos Obispos y arribaba la esperanza de preconizar otros en Consistorios sucesivos.

Los Obispos preconizados el 22 son los siguientes: dos de Francia, tres de la isla de Cerdeña, cuatro del Piamonte, dos de Sicilia, cuatro de Toscana, dos de Marsella, dos del Patrimonio de San Pedro, cinco de Hungría, uno de Baviera, uno de Irlanda y cinco en Portugal.

El Padre Santo ha conferido al Embajador de Francia en Roma Sr. de Saritiges la Gran Cruz de Pio IX. En la sesión del 24 de Febrero de la Cámara de los Comunes de Inglaterra pidió Lord Naas la segunda lectura del bill para la suspensión del acta del *Habeas corpus* en Irlanda. El orador indicó que cuando el Ministerio actual entró en el poder había 330 personas detenidas en virtud de mandamientos expedidos del Lord Lugarteniente. En Noviembre quedó reducida esa cifra á 73; pero habiendo estallado nuevas conspiraciones, fué preciso hacer nuevas prisas, sobre todo de agitadores. Todo iba bien en Irlanda hasta que estalló el misterioso movimiento de Chester; á ese movimiento sucedió casi inmediatamente la agitación en la parte Sudeste de la Irlanda. «Sabido es, dijo, la rapidez con que fué reprimida esa insurrección. Sin embargo, las circunstancias nos ponen en la necesidad de pedir las facultades extraordinarias que lleva la suspensión del acta del *Habeas corpus*».

No puedo menos de hacer aquí justicia á la eficaz y preciosa cooperación del clero católico romano en Irlanda. En todas partes ha trabajado para prevenir al pueblo contra los peligros de prestar oídos á traicioneras insurrecciones. Los conspiradores, movidos por el más sólido interés, y no habiendo podido determinar en América al pueblo á participar de sus ilusiones, han intentado extraviarlo en Irlanda. El bill de suspensión intentado tendrá una duración de tres meses, pasados los cuales deberá decidir el Parlamento si ha de continuar ó no.

El bill fué admitido en segunda lectura. Anuncian algunos periódicos que el Ministro de los Estados-Unidos en Constantinopla ha propuesto al Cuerpo diplomático hacer representaciones á la Puerta Otomana respecto de los asuntos de Grecia.

La France cree poder asegurar que esta noticia no tiene el menor fundamento. Con el indicado motivo anuncian los mismos periódicos la próxima aparición de una escuadra de los Estados-Unidos en el Mediterráneo. «Esa aparición, añaden de la France, no es un hecho futuro, pues todo el mundo sabe que los buques norte-americanos se pasean hace tiempo por el Mediterráneo, sin que nadie haya creído ver en ese hecho nada alarmante para el reposo del mundo.»

Ya hemos dicho que hace tiempo se viene hablando de la intervención probable de los Estados-Unidos para terminar la guerra entre el Brasil y el Paraguay. Un despacho de Rio-Janeiro anuncia que el Ministro de América Buenos-Aires había ofrecido su mediación, y es de desear que los esfuerzos del Gobierno de Washington en interés de la paz tengan mejor éxito que los consejos dados por la Inglaterra y la Francia.

INTERIOR.

MADRID.—La magnífica espada que el pueblo de Madrid entregó al ilustre Capitán General Duque de San Miguel ha sido regalada por su ahijada y heredera la señorita Doña Elisa Bustamante, hija del Brigadier D. Francisco Bustamante y de Doña Elisa Cantero, á S. M. la Reina.

Como obra de arte honra á los artistas españoles, y por su riqueza y buen gusto es una alhaja de valor. Esta prenda ha podido salir de España proporcionando grande utilidad á las señoras de Bustamante; pero con una nobleza de corazón, digna de todo elogio, han preferido ofrecerla á S. M. la Reina, suplicándole sea colocada en un sitio que recuerde los distinguidos servicios que representa.

S. M. aceptó con el mayor cariño tan apreciada prenda; dieron á las señoras de Bustamante las gracias más expresivas por su generoso desprendimiento, asegurándoles que tenían la mayor satisfacción en poseerla, y que sería colocada en la Real Armería en un sitio preferente, para que todo el mundo y en todos tiempos recordase el valor, la lealtad y las altas prendas que despierto aquel ilustre patrio en días memorables.

Son curiosas las siguientes líneas de una correspondencia de París, sobre las precauciones con que se imprime el discurso que el Emperador pronuncia en la apertura del Cuerpo legislativo.

El manuscrito del discurso fué enviado el día 14 á la Imprenta Imperial; pero se ha compuesto en un taller especial vigilado de día y de noche por un cordon de centinelas, taller en que sus operarios, mantenidos entre tanto á expensas de la Administración, están privados de toda comunicación exterior. Solo el Director de la imprenta, que es un Consejero de Estado, sale del establecimiento para llevar personalmente las pruebas al Emperador, quien las devuelve modificadas y corregidas de puño propio, sin que nadie las vea.

La Real Academia de Medicina de Madrid ha empezado sus sesiones literarias con mucha animación, habiéndose ocupado antes en la discusión de la *Uranoplastia*. Hicieron uso de la palabra los Sres. Toca y Calvo. Para el jueves próximo tiene pedida la palabra el Sr. Soler y Espalter.

Desde el 12 al 18 de este mes han circulado por las diversas líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 18.627 viajeros, cuyos billetes importaron 441.034 rs. El total de productos en igual periodo ascendió á 1.408.798 rs.

Por la línea de Manzanares á Córdoba circularon 3.174 viajeros, que dejaron un producto de 99.661 rs. El total en grande y pequeña velocidad importó 289.740 reales.

VARIEDADES.

MATERIAS TEXTILES (1).

Siendo de la mayor importancia para el comerciante y el pericial de Aduanas el conocimiento de las diversas materias textiles empleadas hoy en la confección de los tejidos, ya sean de una sola materia, ya de dos ó más, nos proponemos escribir una serie de artículos en los que describiéremos, siquiera sea ligeramente, cada una de estas materias textiles, dando á conocer los reactivos que deben emplearse para su reconocimiento, así como los medios que nos den con más prontitud y mayor exactitud la proporción de cada una de las fibras textiles que componen un tejido de mezcla.

Las diversas materias textiles que se emplean en la industria para la fabricación de tejidos las podemos dividir en dos grupos principales: materias textiles vegetales y materias textiles animales.

Las materias textiles vegetales más comunmente empleadas son el algodón, el lino y el cáñamo; la producción de estas dos últimas no ha aumentado en la proporción que requerían las necesidades de la industria, y ha sido indispensable el uso de otras fibras más ó menos parecidas á estas, y suministradas por vegetales exóticos: entre ellos podemos citar el *yute* de la India, el *plátano* de América, el *abaca* de Manila, el *Phormium tenax*, llamado también Cáñamo de la nueva Zelandia, el *agave americana* de la Martinica, el *agave fásida*, el *hibiscus caminalis* del Senegal, el *bohméria* de las islas Sandwich, el *lagarto* de Santo Domingo, el *ouahú* de las islas Sandwich, el *ercolaria juncea* de la India, y la *asclepija gigantea* de la India.

Las materias textiles animales son la seda, la lana, y el pelo de ciertos animales. El gran número de tejidos conocidos en el comercio recibe nombres diversos que la mayor parte de las veces lo sugiere el capricho ó la moda; pero ocurre también darles nombres raras, cuyo principal objeto es ocultar engaños ó falsificaciones.

A pesar de que el comercio de buena fe, procura siempre presentar sus telas al consumo declarando su verdadera composición, es también cierto que ocurre con bastante frecuencia encontrar telas llamadas de hilo puro, que contienen una tercera parte, y á veces mayor proporción de algodón; se venden igualmente telas de lana, que se hallan mezcladas de algodón, de lino ó cáñamo; se presentan también telas de seda mezcladas con algodón ó menor proporción de lana; se encuentran también telas que se emplean para fabricar telas llamadas de hilo, y los caracteres que presenta el lino en presencia de los reactivos son casi iguales á los del cáñamo; pasaremos á describir otras fibras textiles que son menos conocidas.

YUTE, IMPROPIAMENTE LLAMADO EN EL COMERCIO CÁÑAMO DE LA INDIA.—El yute es el filamento de las espigas *Cyperus papirus* y *corchorus olitorius* que crece en la India, China, Persia, Egipto, etc. Cambia de nombre y de talla según su origen; es el *alus judicum* de los antiguos, y la denominación inglesa de yute se deriva de la voz india *chouti*, que se refiere acaso más bien que á la planta á productos que de ella se derivan.

Hace más de 60 años que el Dr. Roxburgh había dado á conocer la propiedad de esta fibra textil y había enviado á Inglaterra, no solamente muestra de estas fibras, sino también los tejidos que con ellos fabricaban los indios, y á pesar de ello no empezó á entrar en la filatura inglesa sino hace 20 años, y más tarde en el comercio general de todos los países de Europa.

No existe diferencia entre los filamentos del *corchorus papirus* y *corchorus olitorius*; la tenacidad de ambas especies es considerablemente la misma. El cultivo de este vegetal ocupa una gran extensión en la India, notablemente en Bengala.

La longitud de los filamentos de esta planta es variable; los más cortos se emplean en el país, y los más largos, que tienen de 1,50 á 2 metros, se exportan á Europa: el consumo indígena de los filamentos cortos es enorme: una gran parte de los sacos que se emplean para embalar el azúcar y el arroz, llamados sacos de gunny, son fabricados de yute, y vacíos son enviados por Inglaterra á los Estados-Unidos con destino al embalaje del algodón. La población pobre de la India usa vestidos de yute, y las telas son sólidas y más duraderas que las de algodón.

El consumo que se hace hoy en Europa es de gran consideración: Inglaterra es el país que emplea en su filatura mayor cantidad de yute, ascendiendo en estos últimos años las importaciones de esta materia textil á más de 400 millones de reales por año.

Hace poco tiempo que se ha introducido en la Argelia el cultivo del *corchorus tectilis*, traído de Canton como siendo la planta que produce en China los filamentos más bellos por su experiencia se encargó al poco tiempo de demeritar estos datos inexactos: el yute que se produce en Argelia es inferior al de la India y no tiene la suavidad ni la tenacidad que exige una buena filatura, por lo que apenas entra á formar parte del consumo de Europa.

Caracteres distintivos del yute.—Ya hemos consignado que el cáñamo y el yute no pertenecen á una misma especie de plantas, de modo que pueden encontrarse caracteres distintivos entre una y otra especie de fibras. Estos caracteres no dependen de la composición química, porque es bien sabido que todas estas fibras textiles vegetales están constituidas por un mismo compuesto definido, la *celulosa*; pero pueden sacarse principalmente de su estructura, de la mayor ó menor resistencia que presentan á los esfuerzos de tracción, de su aptitud para fijar ciertas materias colorantes, y por último, de las coloraciones que pueden tomar las fibras por la acción de ciertos reactivos, á causa de las materias azoadas, resinosas, grasas, etc., adherentes á la celulosa, variables en las diversas especies vegetales, y que pueden ser muy pronunciadas cuando no se han hecho desaparecer estas materias por la acción de las lejías y del cloro durante la operación del blanqueo.

En efecto, examinando al microscopio las fibras de yute se ven que están formadas de tubos cilíndricos mayores que los del cáñamo y lino, y encontrándose gran número de filamentos transversales; así que no aparece la especie de nudos que nos presenta el lino y el cáñamo y sí una especie de red.

Si se sumergen las fibras de yute en ácido nítrico á 36° que contenga en disolución ácido hiponitroso, toma inmediatamente una coloración roja intensa: las fibras del cáñamo y lino, ya hemos dicho que en iguales circunstancias no dan una coloración sensible. Si se introducen por algunos minutos las fibras de yute en una solución que contenga agua saturada de cloro, y después de sacadas y extendidas sobre un platillo se vierte sobre ellas algunas gotas de amoníaco, aparecen inmediatamente las fibras de yute con una coloración roja intensa: las fibras de cáñamo y lino no toman en idénticas condiciones sino una ligera coloración rosa; la coloración roja que toma el yute aumenta en intensidad con la duración del agua de cloro sobre las fibras.

Examinando la resistencia que presentan las fibras de yute á los esfuerzos de tracción, y pretendiendo que es mayor que la del cáñamo en los experimentos repetidos que hemos practicado, con las muestras que existen en el mostruario del Real Instituto Industrial. Las fibras de yute que hemos examinado contienen mayor cantidad de materia resinosa que el cáñamo. Los caracteres que hemos consignado permiten distinguir fácilmente el yute del lino ó cáñamo cuando estas fibras se hallan en bruto ó peinadas. (Se concluirá.)

MISCELÁNEA.

COKE-ESCORIA.

Hace ya mucho tiempo se viene estudiando el modo de aprovechar con alguna utilidad las escorias procedentes de las forjas de hierro, habiendo, como saben nuestros lectores, unos que han querido aprovechar como abono en la agricultura los elementos fertilizantes que contienen, y otros emplearlas en el preparado de un combustible artificial, el *coke-escoria*. Estos últimos han sido más afortunados y pretenden que su nuevo combustible se puede usar en los altos hornos con mucha economía y sin perjudicar á la fundición.

La fabricación del *coke-escoria* se hace del modo siguiente: Se emplean 40 partes de escoria y 60 de hulla grasa: se mezclan ambas sustancias y se calienta el todo fuertemente, con lo que se obtiene un *coke* que encierra sílice libre y hierro carburado muy dividido en toda la masa.

Este combustible parece que obra en el horno como el coke ordinario. En Francia se han estudiado y discutido las ventajas que puede presentar en las fábricas de fundición el empleo de este combustible y han creído deber deducir:

1.º Que la presencia del hierro diseminado en la hulla aumenta la cantidad de carbon fijo ó coke producido por la carbonización: hecho nuevo que se cree ha de recibir útiles aplicaciones.

2.º Que los silicatos de hierro de uno ó más equivalentes de base son reducibles por el carbon á una temperatura inferior á la de fusión.

3.º Que los productos de la reducción de los óxidos de hierro, en lugar de componerse exclusivamente de óxido de carbono, son compuestos de una mezcla variable en proporción de este gas con el ácido carbónico, según las condiciones de la reacción y el estado de agregación del carbon.

4.º Que según experimentos hechos con bastante exactitud en laboratorios químicos y consignados por M. Minny, y según los resultados de los ensayos practicados en grande, se debe considerar que la introducción de la escoria pulverizada en la hulla que está destinada á carbonizarse para hacer un coke metalífero es un tratamiento económico y racional.

Los Sres. Pein y Gaudel aseguran que han obtenido una economía de 6 francos en cada tonelada de fundición, á pesar de que han hecho los experimentos en malas condiciones.

Por nuestra parte damos la noticia, y creemos que para lo que principalmente va á servir el *coke-escoria* es

FABRICACION DEL VIDRIO.

Nadie ignora que el vidrio se fabrica mezclando 100 partes de arena, 48 de sulfato de sosa, 9 de carbon en polvo, 6 de cal apagada y de 20 á 30 de pedazos de vidrio rotos en un crisol que se somete á una fuerte temperatura, con lo que resulta un silicato doble de cal y de potasa ó sosa. M. Pelonze ha descubierto que si se cambian las proporciones de los componentes se obtienen sustancias nuevas, de las que ha presentado ejemplares. Si se lleva la proporción de sílice hasta 400 se obtiene la porcelana llamada de Reaumur, que es una sustancia opaca y análoga al mármol de la Argelia, y si se aumenta la alúmina, se obtiene una sustancia que no parece vitrificable. La coloración de los vidrios en general proviene, según él, de la presencia del sulfato de sosa y del óxido de hierro contenido en las sustancias. Ensayos directos han demostrado que una pequeña cantidad de sulfato de una tinta verde; pero que si se calienta el vidrio así coloreado, se convierte en amarillo, porque el hierro se peroxidó; y si se enfria de nuevo el sulfato de sosa, se reduce al estado de sulfuro, y la coloración verde aparece. El sol produce el mismo efecto. El vidrio llamado de Faraday, que es de color de violeta, porque tiene una mezcla de óxido de hierro y de magnesia, se decolora por el calor y por el yute á la sombra toma su tinte primitivo por las oxidaciones y desoxidaciones de las sales metálicas.

IDEA FELIZ.

M. Sommet ha propuesto á la Academia francesa, en vista de los accidentes desgraciados que con tanta facilidad tienen lugar en las minas de hulla por la explosión de los gases que se desprenden, colocar á lo largo de las galerías y pozos hilos conductores de electricidad destinados á inflamar las mezclas detonantes en los momentos que están fuera los obreros, y de este modo no tendrían lugar las frentes muertas de estos incendios, algunas veces en tanto número como la última que en el mes próximo pasado ha llevado el luto á muchas familias. La idea es felicísima y muy fácil de poner en práctica.

ELECTRICIDAD ATMOSFERICA.

En la sesión de la Academia de Ciencias francesa del 14 de este mes se ha presentado por M. Linguet una Memoria sobre la influencia de los fenómenos eléctricos con relación á los meteoros atmosféricos. El autor expone todas las lluvias de año último, el granizo, el rayo, el frío, el calor, las sequías y demás fenómenos eléctricos que tienen lugar en la atmósfera. Cuando no hacemos más detenidamente este trabajo, damos reconocimiento de él á nuestros constantes abonados.

PARAYOS.

El Gobierno del Imperio francés parece como que no está satisfecho con el sistema de pararrayos que tiene colocados en sus almacenes de pólvora, y el Ministro de la Guerra, temeroso de que tenga lugar algún incendio, ha pedido á la Academia nuevas instrucciones para perfeccionar los actuales. La comisión encargada de este trabajo, apoyándose en los muchos escritos de la Academia, correspondientes á los años 1783, 1790, 1800, 1807 y 1823, ha redactado una Memoria muy clara, precisa y minuciosa que M. Pouillet se ha encargado de presentar, y en la que no se olvida ningún detalle de construcción ni del modo de unir los conductores, sus medidas, su esfera de acción y todo lo demás que pueda constituir en el estado actual la perfección de estos aparatos. El General Morin ha hecho algunas observaciones, con especialidad tratando de hacer ver la necesidad de examinar con frecuencia los conductores que se ponen en comunicación con los fosos de escape de la electricidad, porque tal como están contruidos, en su mayor parte, son más perjudiciales que útiles.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA SANTA CECILIA.—Disuelta esta Sociedad por acuerdo tomado en junta general extraordinaria celebrada en 6 de Enero último, y autorizada convenientemente la Junta directiva, se pone á la venta la mina argentífera que posee dicha Sociedad en el término de Huelga de la provincia de Guadalupe, con sus pertenencias, edificios, talleres, máquinas y efectos.

Se admiten proposiciones de compra hasta el sábado 23 de Marzo próximo, á las doce del día, en Madrid calle del Barquillo, 3, dirigidas al Excmo. Sr. Marqués de Casa-Córdoba, Presidente; y en Huelga en la casa de Administración de la expresada mina, entregándolas al Administrador, debiendo acompañar á cada una de ellas la correspondiente carta de pago de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 rs. á responder de la proposición, cuyo documento será devuelto á las que no sean admitidas, tan luego como sean desechadas, después del 23 de Marzo referido.

Madrid 11 de Febrero de 1867.—El Secretario, Cortijo. 41673

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Febrero.—Interior, 31-25.—Diferencia, 31. Amsterdam 21 de Febrero.—Interior, 31 1/2. Londres 21 de Febrero.—Consolidados, 90 1/2 á 91. París 22 de Febrero.—Interior español, 31 1/2.—Diferencia, 31 1/2.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 145 de abono.—Turno tercero é impar.—El barbiere di Siviglia.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 138 de abono.—Tercer turno.—Adriana, drama en cinco actos.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS (antes de Variedades).—A las ocho y media de la noche.—Funcion par.—Tercer turno.—El suplicio de un hombre, zarzuela en tres actos.—D. Carnaval y Doña Cuervana, soliloquio verbal é instrumental nuevo en un acto.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Segundo turno de tres.—La comedia de gracioso en tres actos El diablo predicador.—Baile.—Las gracias de Madrid, pieza en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Quinta representación de la comedia nueva de música original, en cuatro actos en prosa y verso, titulada La espada de Satanas.

Table with columns: SANTOS DEL DIA, San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Chamberí. REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1867.

Table with columns: Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1867. Includes data for temperature, wind, and other meteorological factors.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Lists telegraph stations and their directions, such as Oporto, Lisboa, Badajoz, etc.

Segun las partes recibidas, ayer no ha llovido en ninguna provincia. Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Precios de artículos de consumo. Lists prices for various goods like wheat, oil, and other commodities.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 26 de Febrero de 1867. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-35, 50 y 43, y 33-60 y 65 pequeños; á plazo, 33-35 fin cor. vol.

Table with columns: Bolsas Extranjeras. Lists exchange rates for various international markets like London, Paris, and Amsterdam.

Table with columns: Espectáculos. Lists theater performances and ticket prices for various venues like Teatro Real and Teatro de la Zarzuela.